

CÓDIGO PROCESAL CIVIL MODELO: NORMAS INTERNACIONALES 503

Desde el ángulo del alcance de dicha convención, se prevé que “las autoridades jurisdiccionales de los estados partes en esta convención darán cumplimiento a las medidas cautelares que, decretadas por jueces o tribunales de otro Estado parte, competentes en la esfera internacional” (artículo 2º).

También el artículo 378.1 del Anteproyecto de Código Modelo sienta que “los tribunales nacionales darán cumplimiento a las medidas cautelares decretadas por tribunales extranjeros internacionalmente competentes y proveerán lo que fuere pertinente a tal objeto, exceptuándose las medidas que estuvieren prohibidas por la legislación nacional o contraríen el orden público internacional”.

En primer lugar destacamos que de estas normas se desprende que correctamente se ha elevado a la categoría de deber en la comunidad jurídica el cumplimiento de una medida cautelar, decretada por un órgano jurisdiccional competente en la esfera internacional.

Si bien esta norma no define lo que debe entenderse por medidas cautelares, va de suyo que sirve como pauta interpretativa lo determinado por el artículo 2º de la convención interamericana precedentemente citada, en cuanto comprende lo que hace garantizar la seguridad de las personas, como custodia de incapaces o alimentos provisionales, por un lado, y lo que versa sobre la seguridad de los bienes, ya sea embargos, secuestros, anotación preventiva de litis, administración e intervención de empresas, por el otro. En suma, toda medida que tienda a cumplir la finalidad cautelar, como reza el artículo 279 del Anteproyecto del Código Modelo, es admisible.

En otro orden de cosas, la norma que comentamos trae colación como límite al cumplimiento de la medida cautelar el orden público internacional, a semejanza de lo previsto por el artículo 12 de la convención interamericana sobre cumplimiento de medidas cautelares.

Empero, a nuestro juicio, es más acertada la solución de fuente convencional, no sólo porque alude a medidas cautelares que “sean manifiestamente contrarias” al orden público internacional, sino porque no incluye como límite a las mismas una prohibición de carácter nacional.

Oponer como excepción además de lo que pudiere menoscabar el orden público nacional, lo que estuviere prohibido por la legislación nacional, en nuestro sentir, importa volver a una noción con contenido territorialista, que no se adecua a la evolución que se opera en un mundo que tiende a la integración.

Propiciamos así, que el Anteproyecto de Código Modelo se ajuste al temperamento de la fuente convencional precitada.

Se integra con esta norma lo que prescribe el artículo 383.4, en cuanto determina que “los tribunales del Estado, cuando procediere, podrán decretar medidas cautelares destinadas a cumplirse fuera del país”.

Es una lógica consecuencia de la cooperación judicial internacional, pues así como los órganos judiciales tienen el deber de cumplir, en principio, con una resolución que emana de un órgano foráneo, del mismo modo estos últimos han de efectivizar el idéntico deber que impone la comunidad jurídica universal.

B. Competencia en la esfera internacional

a) Punto de partida

Consideramos, a su vez, que si bien, por vía de principio, es exacto que las medidas cautelares deben ser decretadas por un tribunal competente en la esfera internacional, no puede dejarse de lado que en la materia lo que cuenta primordialmente es la cautela que se tiende a abastecer, y que siempre opera sobre el piso de marcha de la verosimilitud. En consecuencia, cuando concurren *prima facie* los presupuestos legales, como lo admite el Anteproyecto de Código Modelo en el artículo 277.1, 2º apartado, al regular el proceso cautelar, cabe efectuar una interpretación razonablemente flexible.

Ese es, por otro lado, el espíritu que insufla el artículo 383.1 en torno al decreto de medidas conservatorias o de urgencia, y además no cabe dejar de tener presente que el artículo 380 desde el punto de vista de la jurisdicción internacional indirecta, en definitiva, deja a salvo el examen de la misma para el momento del reconocimiento o ejecución de la sentencia extranjera.

En consecuencia, mientras no se esté frente a una hipótesis extrema, ha de cuidarse evitar la frustración de las finalidades de las medidas cautelares.

b) Jurisdicción internacional indirecta

Debe repararse como lo hemos adelantado precedentemente, que el Anteproyecto de Código Modelo, reiterando lo normado en la solución receptada en el artículo 376 y coincidiendo con la regula-

ción de la convención interamericana sobre cumplimiento de medidas cautelares (artículo 6º), también aquí en esta parcela se subraya que “el cumplimiento de la medida cautelar no obliga a reconocer y ejecutar la sentencia extranjera que se dictare en el proceso en que tal medida se hubiere dispuesto” (artículo 380).

Se está —como hemos expuesto— sobre una alternativa que ofrece la jurisdicción internacional indirecta, ya que, en principio, viene a postergar en definitiva al contralor de la competencia en la esfera internacional del juez exhortante para la oportunidad en que se peticione el reconocimiento o ejecución de la sentencia foránea.

De allí que esta norma debe armonizarse con lo prescrito en el artículo 378.1 del mismo ordenamiento, a propósito de la competencia internacional, debiendo excluirse un criterio riguroso sobre la valoración de la competencia internacional en esa etapa.

Desde luego que frente a la situación verdaderamente anómala del menoscabo manifiesto o grosero de la jurisdicción internacional exclusiva, cabrá actuar en función de las circunstancias singulares del caso, no accediendo en el mismo a la cooperación judicial solicitada.

c) La facultad cautelar con carácter estrictamente territorial

También debe tenerse presente que prescindiendo de la jurisdicción internacional, es viable decretar una medida cautelar con carácter estrictamente territorial, con la plausible finalidad de asegurar la tutela del bien jurídico, que así lo exige imperiosamente.

Es la solución que consagra el artículo 10 de la referida convención interamericana sobre cumplimiento de medidas cautelares, cuando prescribe que

las autoridades jurisdiccionales de los Estados partes... ordenarán y ejecutarán, a solicitud fundada de parte, todas las medidas conservatorias o de urgencia que tengan carácter territorial y cuya finalidad sea garantizar el resultado de un litigio pendiente o eventual. Esto se aplicará cualquiera sea la jurisdicción internacionalmente competente de alguno de los Estados partes para conocer el fondo del asunto, siempre que el bien o derecho objeto de dicha medida se encuentre dentro del territorio sujeto a la jurisdicción de la autoridad a la cual se la solicite. Si el proceso estuviese pendiente, el tribunal que decretó la medida deberá comunicarla de inmediato al juez o tribunal que conoce de lo principal.

Si el proceso no se hubiere iniciado, la autoridad jurisdiccional que ordenó la medida fijará un plazo dentro del cual deberá el peticionario hacer valer sus derechos en juicio, atendiéndose a lo que en definitiva resuelva sobre los mismos el juez internacionalmente competente de cualquiera de los Estados partes.

Y es el temperamento del cual también se nutre el Anteproyecto de Código Modelo, al sentar que “cualquiera sea la jurisdicción internacionalmente competente para conocer en el litigio y siempre que el objeto de la medida se encontrare en territorio nacional, los tribunales del Estado podrán ordenar y ejecutar, a solicitud fundada de parte, todas las medidas conservatorias o de urgencia que tengan carácter territorial y cuya finalidad sea garantizar el resultado de un litigio pendiente o eventual” (artículo 383.1).

Se añade que “si el proceso estuviere pendiente, el tribunal que decretó la medida deberá comunicarla de inmediato al tribunal extranjero que conoce en lo principal” (artículo 383.2).

Luego de ello, prevé que “si el proceso aún no se hubiere iniciado, el tribunal que ordenó la medida fijará un plazo, sujetándose a lo que en la materia dispone la ley nacional, dentro del cual el peticionario hará valer sus derechos so pena de caducidad de la medida” (artículo 274.2).

“Si en el plazo acordado se promoviere la demanda, se estará a lo que resuelva, en definitiva, el tribunal internacionalmente competente” (383.3).

Se está frente a una medida cautelar excepcional que encuentra sustento en la conexión de una mayor proximidad con el bien jurídico a tutelar y las poderosas razones de urgencia para impedir que se frustre el mismo.

Son soluciones plausibles que armonizan la virtualidad de las finalidades del proceso cautelar con el ápice de la extraterritorialidad dado por la jurisdicción internacional. Del equilibrio adecuado de los mismos es factible llegar a la justicia del caso de derecho internacional privado, lo cual nunca deben dejar de tener presente los operadores jurídicos.

Otra exteriorización donde se advierten los matices territorialistas, en cuanto respondan al interés primordial de la tutela de los incapaces, surge en la convención interamericana sobre cumplimiento de medidas cautelares, así como en el Anteproyecto de Código Modelo.

Sienta sobre el particular el artículo 9º de dicha convención, que “cuando la medida cautelar se refiera a custodia de menores, el juez o tribunal del Estado requerido podrá limitar, con alcance estrictamente territorial los efectos de la medida a la espera de lo que resuelva en definitiva el juez del proceso principal”.

En sentido similar receptando esa fuente el referido anteproyecto dispone, que “cuando la medida cautelar se refiere a custodia de menores o incapaces, los tribunales nacionales podrán limitar, con alcance estrictamente territorial, los efectos de aquélla, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva por el tribunal del proceso principal”.

Obviamente sin perjuicio de la gravitación susceptible de tener en la dimensión universal el convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, adoptado el 25 de octubre por la XIV Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, o en el ámbito regional la convención interamericana sobre restitución internacional de menores (CIDIP IV, Montevideo, 1989), suelen plantearse en el tráfico judicial cuestiones sumamente delicadas respecto del traslado, retención, custodia o visita de menores o incapaces.

Y he aquí donde suele ser necesario excluir los graves perjuicios susceptibles de cernirse en la formación de menores o en la situación de incapaces mayores, que podrían derivarse de los traslados de los mismos a otra jurisdicción, decretados en procesos como los aludidos precedentemente.

Debe repararse que las ciencias sociales en la actividad interdisciplinaria con la estrictamente jurídica, alertan sobre lo que pueden significar en función de las circunstancias del caso las rupturas traumáticas en el entorno familiar, en desmedro de la persona a tutelar. De allí que como explica el jurista Tellechea Bergman, podría ser viable en supuestos de tal tenor limitar la cooperación judicial a someter a la persona al contralor del órgano exhortado, para evitar su ocultamiento o traslado, hasta tanto se dicte la sentencia de mérito.¹⁹

Insistimos una vez más que lo que cuenta es aquello que favorezca en la mayor medida los intereses de quienes tienen necesidad de protección. Ese es el estándar que debe guiar la interpretación de

¹⁹ *Op. cit.* en nota 14.

estas normas en el quehacer de la difícil responsabilidad que incumbe al órgano judicial.

d) La conexidad derivada del cumplimiento de una sentencia foránea

La conexidad es factible de engendrar la competencia en la esfera internacional para decretar una medida cautelar, como en el supuesto de las peticiones enderezadas al reconocimiento o ejecución de una sentencia extranjera.

Ya el Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1940, había previsto que “el juez a quien se solicite el cumplimiento de una sentencia extranjera, podrá, sin más trámite y a petición de parte y aun de oficio, tomar todas las medidas necesarias para asegurar la efectividad de aquel fallo, conforme a lo dispuesto por la ley del tribunal local, sobre secuestros, inhibiciones, embargos u otras medidas preventivas” (artículo 8º).

Ello ha sido reiterado con un sentido más restringido por la ya citada convención interamericana sobre cumplimiento de medidas cautelares, pues se atiene exclusivamente al principio dispositivo, prescindiendo de la actividad oficiosa. En efecto, dispone en torno a ello que “el órgano jurisdiccional a quien se solicitare el cumplimiento de una sentencia extranjera podrá sin más trámite y a petición de parte, tomar las medidas cautelares necesarias, conforme a lo dispuesto por su propia ley” (artículo 7º).

La gravitación de esta convención ha determinado que el Anteproyecto de Código Modelo también haya dispuesto bajo el rótulo de “Medidas previas a la ejecución”, que “el tribunal a quien se solicitare el cumplimiento de una sentencia extranjera podrá, a petición de parte y sin más trámite, tomar las medidas asegurativas necesarias conforme con las leyes del Estado” (artículo 381).

El criterio es acertado, pues obviamente la conexidad constituye un elemento determinante de la competencia, que está respaldado por poderosas razones de economía y celeridad procesal.

C. Transmisión

En la obra codificadora de la CIDIP, como ya tuviéramos ocasión de señalarlo, constituye un común denominador que la transmisión de los exhortos o cartas rogatorias ofrece distintas alternativas, a opción de la parte interesada.

Y así, el artículo 13 de la convención interamericana sobre cumplimiento de medidas cautelares, dispone que “el cumplimiento de las medidas cautelares. . . se hará mediante exhortos o cartas rogatorias que podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por la vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad central del Estado requirente o requerido, según el caso”.

De manera análoga, el Anteproyecto de Código Modelo y coincidentemente con el contenido impreso al artículo 375.1 en cuanto a la transmisión de los exhortos o cartas rogatorias, establece que “las comunicaciones referentes a las medidas cautelares, se harán por las propias partes interesadas, por intermedio de los agentes consulares o diplomáticos o a través de la autoridad administrativa competente en la materia o, en su defecto, por vía judicial”.

Volvemos a reiterar que dentro de esas opciones la que satisface más adecuadamente los principios de economía, celeridad procesal y certeza jurídica, es el andarivel de la vía administrativa o autoridad central, según la denominación divulgada por las conferencias interamericanas ya aludidas.

D. Ley aplicable

En torno a la ley aplicable cronológicamente, el Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1940 de modo específico determinó en el artículo 13 que “si se tratare de embargos, la procedencia de la medida se regirá y determinará por las leyes y jueces del lugar del proceso”.

Y añadió en su segundo apartado: “la traba del embargo, su forma y la inembargabilidad de los bienes denunciados a ese efecto, se regirán por las leyes y se ordenarán por los jueces del lugar en donde dichos bienes estuvieran situados”.

Asimismo se precisó que “para ejecutar la sentencia dictada en el juicio en que se haya ordenado la traba del embargo sobre bienes ubicados en otro territorio, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 7º y 8º de [dicho] Tratado”.

Luego, la convención interamericana sobre cumplimiento de medidas cautelares vino a establecer en el artículo 3º, que “la procedencia de la medida cautelar se decretará conforme a las leyes y por los jueces del lugar del proceso. Pero la ejecución de la misma, así como la contracautela o garantía, serán resueltas por los jueces del

lugar donde se solicita su cumplimiento, conforme a las leyes de este último lugar”.

De modo similar a esas fuentes, el artículo 378.2 del Anteproyecto de Código Modelo, prescribe que “la procedencia de la medida cautelar rogada se regulará de acuerdo con las leyes y por los tribunales del lugar del proceso extranjero. La ejecución de la medida, así como la contracautela serán resueltas por los tribunales del Estado conforme con su legislación”.

Es decir, cabe distinguir entre: *a)* la procedencia de la medida cautelar, y *b)* la ejecución de la misma y la contracautela.

En torno a la primera, media una unidad de criterio entre la ley aplicable y la jurisdicción internacional, las que se rigen en este aspecto por la *lex causae*, o sea, por la ley del Estado donde tramita el proceso principal.

En cambio, en el segundo de los supuestos cabe estarse a las disposiciones de la *lex fori* de los jueces del lugar de cumplimiento, es decir, del derecho del país exhortado.

E. *Tercerías y oposiciones*

El Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1940, previó en su artículo 14 que,

trabado el embargo, la persona afectada por esta medida podrá deducir, ante el juez ante quien se libró el exhorto, la tercería pertinente, con el único objeto de que sea comunicada al juez de origen. Noticiado éste de la interposición de la tercería, suspenderá el trámite del juicio principal por un término no mayor de sesenta días, con el objeto de que el tercerista haga valer sus derechos. La tercería se substanciará por el juez de lo principal conforme a sus leyes. El tercerista que comparezca después de fenecido ese término, tomará la causa en el estado en que se encuentre.

Si la tercería interpuesta fuese de dominio o de derechos reales sobre el bien embargado, se resolverá por los jueces y de acuerdo con las leyes del país del lugar de la situación de dicho bien.

A su vez, de manera coincidente el artículo 5º de la convención interamericana sobre cumplimiento de medidas cautelares, dispone:

cuando se hubiere trabado embargo o cualquier otra medida cautelar en materia de bienes, la persona afectada por esa medida podrá de-

ducir ante el juez al cual se libró el exhorto o carta rogatoria, la tercería u oposición pertinente con el único objeto de que sea comunicada al juez de origen al devolverse el exhorto. Informado el juez requirente de la interposición de la tercería o alegación de derechos, suspenderá el trámite del proceso principal por un término no mayor de sesenta días con el objeto de que el afectado haga valer sus derechos.

La oposición se sustanciará por el juez de lo principal, conforme a sus leyes. El opositor que compareciere vencido el plazo indicado, tomará la causa en el estado en que se encuentre.

Si la tercería interpuesta fuese excluyente de dominio o de derechos reales sobre el bien embargado o la oposición se fundamentare en la posesión o dominio del bien embargado, se resolverá por los jueces y de acuerdo con las leyes del lugar de la situación de dicho bien.

Estos antecedentes explican la razón de ser del artículo 379 del Anteproyecto de Código Modelo, sobre tercerías y oposiciones, que textualmente dice: “379.1. Cuando se hubiere trabado embargo o efectuado cualquier otra medida cautelar sobre bienes, la persona afectada podrá deducir, ante los tribunales nacionales, la tercería u oposición pertinentes, con el exclusivo objeto de su comunicación al tribunal de origen, al devolverse el exhorto o carta rogatoria.”

Es decir, que se regula la situación que puede derivarse de la traba de una medida cautelar con eficacia extraterritorial sobre los bienes y la eventual promoción de una tercería por parte de terceros afectados. Cabe así la posibilidad que se deduzca ante el juez exhortado la oposición pertinente con la única finalidad de que fuere comunicada al juez exhortante en ocasión de la devolución de la carta rogatoria.

Luego se expresa en el artículo 379.2 que “la oposición o tercería se sustanciará por el Tribunal de lo principal conforme con sus leyes. El opositor o tercerista que compareciere luego de devuelto el exhorto o carta rogatoria, tomará el proceso en el estado en que se hallare”.

Queda así establecido que la tercería u oposición deberá promoverse ante el tribunal exhortante, y que tramitará según las leyes de dicho órgano.

Y si la misma se hubiese deducido con posterioridad a la devolución del exhorto, habrá que estarse a la situación procesal existente en ese momento, sin que quepa retrogradar el procedimiento.

Continúa prescribiendo una excepción al principio general de la aplicación de la ley precedentemente mencionada, ya que el artículo 379.3 edicta que “si se tratare de tercería de dominio u otros dere-

chos reales sobre el bien embargado o se fundara en su posesión, se resolverá por los Tribunales del Estado y de conformidad con sus leyes”.

En este caso, cuando está en juego lo relativo al dominio o a los derechos reales, se da primacía a la *lex rei sitae*, tanto para la determinación de la competencia en la esfera internacional, como en lo relativo a la aplicación del derecho, quedando marginada la *lex causae*.

IV. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS

1. Reglas generales

Entre los antecedentes de fuentes convencionales tradicionales, cabe traer a colación a los Tratados de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1889 (artículos 5º a 7º) y de 1940 (artículos 5º a 9º), por un lado, y al Código de Bustamante (artículos 423 a 433), por el otro.

Ya bajo la égida de la OEA deben mencionarse la convención interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros (CIDIP II, Montevideo, 1979), ratificada por Argentina, Colombia, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela y la convención interamericana sobre arbitraje comercial internacional (CIDIP I, Panamá, 1975), ratificada por Colombia, Costa Rica, Chile, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

De todas ellas, una vez más la labor codificadora de la OEA, a través de la fecunda actividad cumplida en Montevideo en 1979, ha sido la que más ha gravitado en el Anteproyecto de Código Modelo, según se patentiza a través de un estudio comparativo.

Desde el punto de vista de su ámbito de aplicación comprende cuatro grandes sectores del derecho, a saber: a) civil; b) comercial; c) laboral y d) contencioso administrativo, y aspectos conexos a los mismos.

Establece sobre el particular el artículo 385.1 que

el presente capítulo se aplicará a las sentencias dictadas en país extranjero en materia civil, comercial, de familia, laboral y contencioso

CÓDIGO PROCESAL CIVIL MODELO: NORMAS INTERNACIONALES 513

administrativo; también comprenderá las sentencias dictadas en tales materias por Tribunales Internacionales cuando éstas se refieran a personas o intereses privados.

Asimismo incluirá a las sentencias recaídas en materia penal en cuanto a sus efectos civiles.

Esta norma nos merece una primera reflexión, en cuanto se confiere la calidad de una categoría autónoma al derecho de familia, coincidiendo con una tendencia que se difunde en el derecho comparado, y en cuanto lo desbroza del derecho civil. Se adelanta así a una eventual aceptación mayoritaria del nuevo criterio para que esa disciplina no quede excluida del objeto de esta regulación.

En segundo lugar, cabe observar que con miras a contemplar el más amplio horizonte, abarca también a los pronunciamientos emanados del fuero laboral, no previsto en las fuentes convencionales tradicionales de los Tratados de Montevideo (artículo 5º) o en el Código de Bustamante (artículo 423), y que receptara la convención interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros (artículo 1º).

Incluye asimismo a las sentencias contencioso-administrativas, como lo previera el Código de Bustamante (artículo 423), y de modo implícito el Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1940, en el título II sobre las legalizaciones (artículo 3º).

A su vez, como lo hace el Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1940 (artículo 5º, último apartado), se proyecta sobre las sentencias emitidas por tribunales internacionales en cuanto versen sobre personas y cuestiones de derecho privado.

Finalmente advirtiéndose el sello de la citada convención interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros (artículo 1º, *in fine*), y el antecedente que brinda el artículo 437 del Código de Bustamante, también comprende a las sentencias penales en cuanto se refieran a la indemnización de perjuicios derivados del delito.

A continuación aborda sendos problemas de calificaciones en torno a la naturaleza jurisdiccional de la sentencia extranjera, así como respecto a la materia sobre que versare el pronunciamiento foráneo, ateniéndose a la *lex causae*. Es decir, que el tribunal requerido a los fines de definir lo que debe entenderse por sentencia, o bien en punto a lo que es objeto del reconocimiento y ejecución, debe atenerse a la ley del órgano judicial que dictara la sentencia de mérito foránea.

Correctamente establece en tal sentido, que “la naturaleza jurisdiccional de la sentencia extranjera y la materia sobre lo que hubiere recaído, serán calificadas por los Tribunales del Estado de origen del fallo y según su propia ley”.

2. Efectos de las sentencias

En la doctrina se suele distinguir entre: a) la eficacia normativa de las sentencias; b) la eficacia probatoria del decisorio o laudo extranjero; c) la eficacia imperativa o cosa juzgada de los mismos, y d) su fuerza ejecutoria.²⁰

De esos aspectos, prescindiendo del primero de ellos porque se dan en supuestos muy específicos, como suele ocurrir con las sentencias de las cortes constitucionales, o en el *common law* con la *ratio decidendi* o *holding*, donde llegan a ser fuente formal del derecho,²¹ el Anteproyecto de Código Modelo, se ocupa de los tres

²⁰ Alsina, Hugo y Videla Aranguren, José María, “Ejecución de sentencias extranjeras”, Buenos Aires, *Revista de Derecho Procesal*, año I, 1943, 2a. parte, p. 341; Calamandrei, Piero, “La sentenza civile como mezzo di prova”, en *Rivista di Diritto Processuale Civile*, 1938, v. I, p. 294, núm. 185; Cappelletti, Mauro, “Las sentencias extranjeras en el proceso civil”, Buenos Aires, EJEA, p. 9; Colombo, Carlos J., *Código procesal civil y comercial de la nación*, 1969, v. III, pp. 822-823; Couture, Eduardo, *Fundamentos del derecho procesal civil*, p. 294, núm. 185; Gelsi Bidart, Adolfo, “Planteamiento procesal del tema de la sentencia extranjera”, en *Revista de Derecho Procesal*, publicación iberoamericana-filipina, 1959, núm. 1, p. 9; Goldschmidt, Werner, “Problemas de derecho internacional procesal hispano-lusoamericano”, en *Revista de Derecho Procesal*, publicación iberoamericana-filipina, 1956, núm. 3, p. 788; Gowland, Norberto, “Ejecución de sentencias extranjeras”, en *Revista de Derecho Procesal*, publicación iberoamericana-filipina, 1956, núm. 3, p. 839; Loreto, Luis, “La sentencia extranjera en el sistema venezolano de exequatur”, en *Estudios jurídicos en memoria de Couture*, Montevideo, 1957; MacLean, Roberto, “Introducción al estudio de la extraterritorialidad de las sentencias”, en *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, 1963, v. 16, pp. 346-347 y “La eficacia de las sentencias extranjeras”, *Ibid.*, año XVIII, núm. 52, p. 3; Morelli, Gaetano, *Derecho procesal civil internacional*, trad. Sentís Melendo; Moreti, Raúl, “La sentencia extranjera”, en *La Ley*, t. 15, sec. doc. p. 94; Sánchez Apellániz, “Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en derecho hispanoamericano”, en *Revista de Derecho Procesal*, publicación iberoamericana-filipina, 1956, núm. 2, pp. 365 y ss.; Sánchez de Bustamante y Sirven, Antonio, *Derecho internacional privado*, Habana, 1931, t. III, p. 354, núm. 1909; Sentís Melendo, Santiago, *La sentencia extranjera (exequatur)*, Buenos Aires, EJEA, 1958. Finalmente nos remitimos a nuestro estudio “Eficacia de la sentencia extranjera” (“Problemática actual de derecho procesal”), en *Libro homenaje a Amilcar A. Mercader*, Platense, 1971, pp. 591 y ss.

²¹ Cappelletti, Mauro, *op. cit.*, *loc. cit.*

aspectos restantes, por ser las situaciones que con mayor frecuencia se dan en el tráfico litigioso.

Prevé así en el artículo 386.1 que “las sentencias extranjeras tendrán en el Estado efectos imperativos, probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a las disposiciones del presente capítulo”.

Desde el punto de vista de los efectos probatorios puntualizamos que debe tenerse presente que las sentencias como instrumentos representativos de la decisión del juez extranjero, constituyen una prueba documental acerca del acto jurisdiccional como tal. Y por aplicación de la regla *locus regit actum*, que gobierna la forma de los documentos, cabe entender que si según la ley del lugar en que se dictó revestía el carácter de instrumento público, hace plena fe de los hechos que han pasado por ante el juez o tribunal que la pronunció.²²

Adelantamos que desde ese ángulo no requiere que se observe el trámite del *exequatur*, quedando sujeta simplemente a la apreciación del juez ante el cual se la hace valer como prueba, según las reglas de la sana crítica.

A su vez, tratándose de los efectos declarativos o constitutivos de las sentencias o laudos extranjeros, puede afirmarse la eficacia automática de la cosa juzgada susceptible de derivar de los mismos. Allí aflora el efecto imperativo. Tampoco en este aspecto resulta necesario transitar por la vía del *exequatur*, debiendo simplemente el juez ante el cual se pretende el reconocimiento de dicho efecto realizar la pertinente valoración en ocasión de emitir la sentencia de mérito.

Ahora bien, el Anteproyecto de Código Modelo se ocupa de los efectos imperativos y probatorios en el artículo 388, y a su turno de la fuerza ejecutoria en el artículo 387, en correlación con el artículo 389 a propósito de la ejecución.

3. Reconocimiento y ejecución: calificaciones

Como correlato de lo que venimos señalando, cuadra subrayar que en las últimas evoluciones científicas se ha impuesto la distinción entre reconocimiento y ejecución.²³

El primero de ellos abarca la fuerza probatoria y la eficacia imperativa derivada de la cosa juzgada, reiterando que en tales casos no se requiere observar el trámite previo del *exequatur*.

²² Cfr. Sánchez de Bustamante y Sirven, Antonio, *op. cit.* en nota 20, *loc. cit.*

²³ Cappelletti, Mauro, *op. cit.*, p. 78.

En cambio, la ejecución exige, según un criterio mayoritario que no compartimos, transitar por el proceso especial del *exequatur*.²⁴

Mencionamos en el sentido prevaleciente la fórmula difundida en el Primer Congreso Iberoamericano de Derecho Procesal, celebrado en Madrid, en 1955, donde se aprobó la conclusión de que “el reconocimiento de las sentencias extranjeras que reúnan las indispensables condiciones de fondo y de forma, no tendrán que ser pedido en juicio especial de *exequatur*”. Por el contrario, la ejecución de la misma queda sometida al juicio de *exequatur*, para el que se recomienda una reglamentación que ofrezca las mayores posibilidades.

El Anteproyecto de Código Modelo no ha sido ajeno a los principios que recordamos, puntualizando que en esa tesitura —distinguiendo entre reconocimiento y ejecución, con el objeto de abastecer los principios de certeza jurídica—, comienza por calificar a dichos términos suministrando las pertinentes definiciones.

En punto al reconocimiento dice que “es el acto o secuela de actos procesales, cumplidos al simple efecto de establecer si la sentencia extranjera reúne los requisitos indispensables, de acuerdo con las disposiciones del [capítulo IV]” (artículo 386.3).

Son cuestiones que hacen a los efectos probatorios e imperativos de la sentencia extranjera, los cuales son regulados en el artículo 388 del Anteproyecto de Código Modelo.

Prescribe sobre el particular dicha norma que

cuando sólo se tratare de hacer valer los efectos imperativo y probatorio de una sentencia extranjera, deberá presentarse la misma ante el Tribunal pertinente, acompañando la documentación referida en el artículo 387.2.

En este caso, el Tribunal se pronunciará sobre el mérito de la sentencia extranjera, en relación al efecto pretendido, en la sentencia que dictare, previa comprobación, con audiencia del Ministerio Público, de que se han cumplido las condiciones indicadas en el artículo 387.1.

²⁴ Nosotros hemos emitido opinión favorable a la posición que propicia el reconocimiento de la eficacia automática de la sentencia extranjera, en cuanto responda a un mínimo de condiciones susceptibles de verificarse en el proceso de ejecución de sentencias, estructurado según el lineamiento de las leyes de enjuiciamiento hispánicas. En efecto, consideramos que es viable, a través de un trámite simple, que la parte ejecutada oponga defensas de naturaleza procesal como la relacionada con la competencia en la esfera internacional, o con el debido proceso legal o de naturaleza sustancial, como es lo atinente al orden público internacional o el fraude a la ley (“Eficacia de la sentencia extranjera”, citado en nota 20).

Insistiendo en lo ya expuesto, si se ofreciere como prueba documental una sentencia extranjera, o se invocare la misma como basamento de la defensa de cosa juzgada, será menester que se acompañen las copias auténticas: a) de la sentencia foránea; b) de las piezas necesarias para demostrar que la contraria fue notificada o emplazada en legal forma, de acuerdo con las normas del Estado donde se pronunciara el fallo, y c) de las que resulte que se aseguró la debida defensa.

De las mismas se dará la pertinente sustanciación con la contraparte, y producidas las pruebas se conferirá vista al Ministerio Público debiendo resolverse estas cuestiones en ocasión de dictar la sentencia de mérito, en función de los presupuestos previstos por el artículo 387.1, y de conformidad con las constancias que resulten de autos.

En suma, se está frente a un incidente que a nuestro juicio se resuelve en ocasión de emitir la sentencia de mérito.

Ahora bien, respecto de la ejecución, la define como “el acto o secuela de actos procesales dirigidos a obtener el cumplimiento de las sentencias extranjeras de condena” (artículo 386.4).

Aquí se está frente al supuesto de la fuerza ejecutoria, o sea, del trámite del *exequatur*, que aparece contemplado en los artículos 387 y 388 del citado Anteproyecto de Código Modelo, pasando a ocuparnos de la misma.

4. Fuerza ejecutoria

Tratándose de la fuerza ejecutoria de la sentencia extranjera, señalamos que el fundamento jurídico de la comunidad de los estados que se basa, por un lado, en la relación de interdependencia y solidaridad que debe existir entre los mismos y, por el otro, en los derechos adquiridos por el hombre como sujeto de derecho en el universo, impone la ejecución de las sentencias extranjeras.²⁵

Empero no se han logrado superar las discrepancias en torno a la manera como hacer efectivo ese principio inconcuso. Y en tal or-

²⁵ Recordamos sobre el particular los estudios realizados, entre otros autores, de Barbosa Moreira, José Carlos, “Tendencias contemporáneas del derecho procesal civil”, en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, núm. 3, 1983, p. 247; Parodi Remón, Carlos, *op. cit.* en nota 2; Zepeda, “Homologación de sentencias extranjeras. Aporte al V Encuentro Panamericano de Derecho Procesal celebrado en Medellín, Colombia”, en *Derecho procesal moderno*, Medellín, 1988.

den de cosas puede indicarse, que mientras por un lado un sector de la doctrina propicia que debe reconocerse eficacia extraterritorial de modo amplio, siempre que responda a un mínimo de condiciones —postulación a la que nos adherimos—, por el otro se sostiene que es menester una resolución del órgano jurisdiccional nacional que debe hallarse precedida por la comprobación de ciertos requisitos, para que tenga eficacia la sentencia externa. Este es el criterio predominante que se canaliza por medio del *exequatur*.

Sin perjuicio que los Tratados de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1889 y de 1940, sentaron reglas sobre la fuerza ejecutoria de las sentencias extranjeras (artículos 5º y 6º), así como en cuanto a las formalidades externas (artículos 3º y 4º) y respecto de la traducción (artículo 11, tratado de 1940), y que de modo similar en el Código de Bustamante se fijaron los pertinentes presupuestos en el artículo 423, que fueron complementados por otras reglas (artículos 424 a 433), lo cierto es que una vez más la convención interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros, a través del artículo 2º, es la que ha contribuido a darle el sello especial al Anteproyecto de Código Modelo.

Es así como en el artículo 387 de este último, coincidiendo con la norma citada en primer término, regula los presupuestos que debe reunir la sentencia extranjera a los fines de declarar admisible su fuerza ejecutoria.

Los mismos apuntan a resguardar en los tres primeros incisos la observancia de las formalidades, por un lado, y a verificar los requisitos de ejecutoriedad propiamente dichos, en los restantes incisos.

Urge a su vez resaltar que respecto del examen de estos requisitos debe excluirse de modo absoluto la revisión de la sentencia foránea. De modo ponderable reza el artículo 386.2 del Anteproyecto de Código Modelo, que “las sentencias extranjeras deberán ser reconocidas y ejecutadas en el Estado, si correspondiere, sin que proceda su revisión sobre el fondo del asunto objeto del proceso en que se hubieren dictado”.

Es la solución que se difunde en el moderno derecho procesal internacional, recordando que en esa paulatina evolución contribuyó como hito trascendente el celeberrimo caso “Munzer vs. Sra. Munzer”, pronunciado por la Corte de Casación francesa, con fecha

7 de enero de 1964, desde que suprimió la posibilidad de la *revision au fond*.²⁶

Sentado ello puntualizamos que el referido artículo 387 edicta que “las sentencias extranjeras tendrán eficacia en el Estado, si reunieren las siguientes condiciones:

”a) Que vengan revestidas de las formalidades externas necesarias para ser consideradas auténticas en el Estado de origen.”

(Este presupuesto formal de la autenticidad ha de evaluarse en función de la ley del lugar donde el tribunal emitiera el fallo, de conformidad con el principio de que las formas y solemnidades de los actos, se rigen por las leyes y usos del lugar en que se realizaren *locus regit actum*.)

”b) Que la sentencia y la documentación anexa que fuere necesaria estén debidamente legalizadas de acuerdo con la legislación del Estado, excepto que la sentencia fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas.”

(Este segundo requisito formal versa a su vez sobre la legalización de la sentencia y la documentación que debe acompañarse, la que debe ajustarse a la ley del Estado en donde debe surtir efectos. La exigencia de la legalización no es necesaria cuando se acude a la vía diplomática o consular, o bien se ha canalizado la petición a través de la autoridad administrativa.)

”c) Que se presenten debidamente traducidas, si provienen de países de idiomas diferentes.”

(Resulta lógico que frente a la diversidad de lenguas, se prevé este recaudo formal relativo a la traducción al idioma oficial del Estado, donde se pretende hacer valer la fuerza ejecutoria de la sentencia extranjera.)

”d) Que el tribunal sentenciante tenga jurisdicción en la esfera internacional para conocer en el asunto, de acuerdo con su derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de los tribunales patrios.”

Constituye un presupuesto esencial de naturaleza procesal de honda raigambre en materia de *exequatur*, verificar la jurisdicción internacional indirecta, es decir, si la sentencia extranjera emana de un órgano que tenga competencia en la esfera internacional.

²⁶ *Revue Critique de Droit International Privé*, 1964, v. LIII, pp. 344 y ss., con nota de H. Batifol, citado por Cappelletti, Mauro, *op. cit.*, p. 83.

Aquí, a diferencia de lo que señaláramos en torno a los exhortos que requieren el auxilio judicial en materia de diligencias de mero trámite, o en la actividad probatoria, o ya en materia cautelar en que, en principio, no cabía ser riguroso en dicho examen, debe realizarse inexorablemente en esta ocasión el pertinente contralor. Precisamente este es el momento oportuno para verificar si el órgano que emitió la sentencia extranjera tiene jurisdicción frente a los efectos ejecutorios que se pretende.

El Anteproyecto de Código Modelo, apartándose de la solución territorialista de la *lex fori* consagrada por el inciso *d*) del artículo 2º de la convención interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros, adopta como temperamento más favorable a la extraterritorialidad el criterio de la *lex causae*, a los fines de comprobar la jurisdicción internacional. Se atiende así a las disposiciones de la ley del país de origen del fallo.²⁷

En función de ello, el Anteproyecto de Código Modelo ha mantenido como reserva el resguardo de la jurisdicción exclusiva, pues en tal hipótesis si la misma resultare vulnerada, se enerva la jurisdicción que tuviere el órgano judicial extranjero, según su propia ley.

Cabe correlacionar en atención a las fuentes de origen convencional las reglas que contiene la convención interamericana sobre competencia en la esfera internacional para la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras, de La Paz (1984), en cuanto pudiere ser aplicable.

Le suceden luego otros dos incisos que también hacen a los recaudos procesales, y que versan sobre la garantía de la defensa en juicio.

El principio genérico está sentado en el inciso *f*) y en cuanto exige “que se haya asegurado la debida defensa de las partes”.

Obviamente ello supone no sólo que haya sido notificado en legal forma, sino que se le haya posibilitado razonablemente el derecho de hacer valer sus derechos y de probar con la finalidad de obtener un pronunciamiento constitucionalmente válido. O sea, en suma, que se hubiera observado el debido proceso legal.

Se refiere a su vez el inciso *e*) al requisito de la notificación, requiriendo específicamente “que el demandado haya sido notificado

²⁷ Cfr. Landoni Sosa, Ángel, *op. cit.* en nota 2, p. 447; Tellechea Bergman, Eduardo, *op. cit.* en nota 14.

o emplazado en legal forma de acuerdo con las normas del Estado de donde provenga el fallo”.

Entendemos que este presupuesto está absorbido por el primeramente mencionado, que por su generalidad lo comprende, pensando que por razones metódicas correspondería estar ubicado después, como una regulación específica.

Y desde este punto de vista se acude a la calificación de la *lex causae*, pues el derecho del Estado de donde proviene el fallo es el que debe guiar la labor del órgano jurisdiccional controlante.

El inciso g) gira en torno a otro presupuesto procesal de la ejecutoriedad, estableciendo “que tengan autoridad de cosa juzgada en el Estado de origen”.

Se ha seguido el criterio tradicional de los Tratados de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1889 y de 1940 (inciso 5º, inciso b) y del Código de Bustamante (artículo 423, inciso 4º), que ha sido recreado por la convención interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros (artículo 2º, inciso g).

Nuevamente la *lex causae* gravita a los fines de calificar lo relacionado con este recaudo de la cosa juzgada.

Finalmente el inciso h) impone un requisito de naturaleza sustancial, como es el límite del orden público internacional. Prescribe desde esa óptica “que no contraríen manifiestamente los principios de orden público internacional del Estado”.

Nos remitimos a lo ya señalado sobre el carácter excepcional y de interpretación restrictiva de este recaudo, reiterando que para que actúe dicho límite a la eficacia de una sentencia extranjera, es menester que de modo palmario se vulneren los principios básicos de los instrumentos internacionales.

Insistimos en que el respeto hacia el acto jurisdiccional externo, que se deriva de la relación de interdependencia de los estados, impone facilitar su reconocimiento o ejecución, no resultando ocioso reiterar que ha quedado excluida la posibilidad de revisión sobre su contenido. Únicamente cuando surge de manera evidente o notoria la absoluta violación de las instituciones esenciales que hacen a los derechos del hombre, habrá que descartarla.

5. *Procedimiento: exequatur. Ejecución*

El artículo 389 del Anteproyecto de Código Modelo regula el procedimiento de contralor de la sentencia extranjera, en miras a lograr su ulterior ejecución.

En la materia del principio general, parte de la ejecución forzada, en cuanto sólo las sentencias de condena constituyen el piso de marcha de tal proceso compulsorio.

Prescribe al respecto el artículo 389.1 que “únicamente serán susceptibles de ejecución las sentencias extranjeras de condena”.

Desde luego, ello no excluye que tratándose de las sentencias declarativas o constitutivas haya que realizar alguna actividad ejecutoria, como puede ser la inscripción en un registro de las sentencias de tal carácter a los fines de lograr su virtualidad.

He aquí una circunstancia que habrá de ponderarse razonablemente para evitar la frustración del auxilio judicial internacional.

Obviamente, como ya ha quedado señalado, tratándose del reconocimiento de una sentencia extranjera no ha de observarse la tramitación inherente a la ejecución.

Importa destacar que con una concordancia con los precedentes de los Tratados de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1889 (artículo 6º) y de 1940 (artículo 6º) y básicamente de la convención interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros (artículo 3º), el Anteproyecto de Código Modelo establece la carga procesal que la petición de ejecución debe ir acompañada de la pertinente prueba documental que justifique los presupuestos objeto de verificación en este proceso especial.

Prescribe así el artículo 387.2:

los comprobantes indispensables para solicitar el cumplimiento de la sentencia extranjera, son:

- a) copia auténtica de la sentencia;
- b) copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los literales “e” y “f” del ordinal precedente;
- c) copia auténtica con certificación de que la sentencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada.

Es decir, que deben incorporarse las pertinentes copias debidamente autenticadas no sólo de la sentencia, sino de la documentación

que permita justificar la notificación en legal forma, que será integrada con la que hace a la garantía de la defensa en juicio, y al presupuesto de que el decisorio se encuentra consentido o ejecutoriado.

Luego, el artículo 389.2 sienta que “la ejecución se pedirá ante el tribunal supremo, salvo que otra cosa se disponga por la ley orgánica”.

En principio, el derecho constitucional es el que determina la competencia de los tribunales constitucionales. En consecuencia, en la materia debe estarse a los pertinentes preceptos de ese linaje.

Con esa salvedad, si la constitución no atribuyó dicha competencia al tribunal supremo, entendemos que razones de economía y celeridad procesal aconsejan adjudicarla a la instancia ordinaria, sin dejar de advertir que en el derecho comparado se suelen ofrecer ejemplos en que la tramitación se encomienda a los tribunales superiores.

Continúa señalando el segundo apartado de esta norma que “formulada la petición dispondrá el emplazamiento de la parte contra quien se pida, según lo dispuesto en la sección II, capítulo II, título VI del libro I, a la que se conferirá traslado por veinte días”.

Media aquí una remisión a las reglas sobre el emplazamiento (artículos 116 a 119, del anteproyecto), que hace al traslado y sus efectos, lo cual apunta hacia la solución ideal de alcanzar la mayor simplicidad en la tramitación.

Luego de ello, el tercer apartado prescribe que “se oirá seguidamente al procurador del Estado y se dictará resolución, contra la que no cabrá recurso alguno”.

Obviamente si se ubicó la competencia en la instancia extraordinaria, la vista que se confiere al Ministerio Público debe hacerse en la persona del procurador del Estado.

Desde luego que un dictamen a nivel de la más alta jerarquía constituye la máxima seguridad, mas siempre queda en pie la reflexión acerca de cuál es el tiempo que puede consumir una tramitación de tal naturaleza, donde lo más expeditivo puede resultar más beneficioso para obtener un buen resultado.

Concluye el trámite del *exequatur* con el dictado de la pertinente resolución, la que obviamente si se tramitó ante el superior tribunal no tolera la recurribilidad.

Si recayere una sentencia confirmando el *exequatur* a la sentencia externa, se dispone que se girarán las actuaciones al órgano competente a los fines de la ejecución forzada.

Prescribe en cuanto a ello el artículo 389.3 que “si se hiciera lugar a la ejecución, se remitirá la sentencia al tribunal competente para ello, a efectos de que proceda conforme con los trámites que correspondan a la naturaleza de la sentencia (título V, libro II).

Una vez agotado el control de regularidad de la sentencia foránea, si el mismo es favorable media una remisión a los trámites previstos para los procesos de ejecución (artículos 317 a 332).

V. LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS

A través de una norma de remisión se extienden las reglas fijadas en torno al reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras, a la eficacia extraterritorial de los laudos arbitrales externos, en lo que fueren aplicables.

Dispone en tal sentido el artículo 391 del Anteproyecto de Código Modelo, que “lo dispuesto en este capítulo será aplicable a los laudos, dictados por tribunales arbitrales extranjeros en todo lo que fuere pertinente”.

Recordamos que en la dimensión de la OEA surgió en la I Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, la convención interamericana sobre arbitraje comercial internacional, suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975, que vincula a Colombia, Costa Rica, Chile, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela, que cabe correlacionar con la ya citada convención interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros, que fuera aprobada en la CIDIP II, en Montevideo, el 8 de mayo de 1979.

En la materia, resulta de consulta obligada la relación que se hiciera en el mencionado Congreso Internacional de Roma por Pedro Mantellini González, así como la comunicación de Guillermo Aguilar Álvarez, quienes abordaron el tema específico de los laudos arbitrales en correlación con el Anteproyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica.²⁸

²⁸ La relación mencionada en primer término puede verse en un “Codice tipo di Procedura Civile per l’America Latina”, *op. cit.*, nota 1, p. 407.

VI. EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS RESOLUCIONES EN LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

También las resoluciones judiciales emitidas en la jurisdicción extracontenciosa foránea —inventarios, aperturas de testamentos, tasaciones u otros semejantes— son susceptibles de lograr efectos extraterritoriales, en cuanto se adecuren a los principios básicos que hacen a la extraterritorialidad de las sentencias extranjeras.

Así lo establecieron los Tratados de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1889 (artículo 8º) y de 1940 (artículo 10º).

El mismo criterio fue observado en el capítulo II (artículos 434 y 435) del título X, del libro IV del Código de Bustamante.

Y coincidiendo con esas fuentes internacionales tradicionales dispone en tal sentido el Anteproyecto de Código Tipo, en el artículo 390 que “los actos de jurisdicción voluntaria extranjeros, surtirán efectos en el Estado siempre que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 387, en lo que fuere pertinente”.

Surge así el reconocimiento de su eficacia extraterritorial, en cuanto satisfagan, por vía de principio, los presupuestos contemplados en el artículo 387, en lo que resultare pertinente a los actos procesales de tal naturaleza.

VII. COLOFÓN

En el mundo actual de la integración, el derecho procesal internacional contribuye a afianzarla a través de las regulaciones que, como el Anteproyecto de Código Modelo elaborado en el seno del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, llevan a la consagración de la cooperación judicial internacional en miras a dar virtualidad a tal postulado básico.

Las reglas sobre uniformidad que sienta el Anteproyecto de Código Modelo, y que se inspiran en la obra codificadora de la OEA, armonizan adecuadamente, a nivel del derecho interno, con el contenido impreso por las conferencias especializadas de derecho internacional privado.

Se impone en miras a acelerar la empresa reformadora, remplazar las leyes de enjuiciamiento que no abastecen idóneamente las finalidades que hacen a la eficacia de la función jurisdiccional, y que

urge adaptar con un razonable criterio de homogeneidad para todos los pueblos de Iberoamérica.

Ello hace a un deber de los estados, que tienen que asegurar dentro del cuadro de las instituciones democráticas un régimen de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre, tal y como se proclama en el Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Desde luego, las personas como destinatarios de esos derechos son los que deben ser tutelados en un mismo pie de igualdad ante la ley, la cual no puede tener diferencias sustanciales en razón de las fronteras. Ello impone que en América, crisol de razas, todos bajo el cobijo de la integración inspirada en la idea de solidaridad, estemos amparados por estructuras procesales concebidas al estilo del Anteproyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica.

Incumbe a los operadores jurídicos llevar a cabo la misión de lograr el cumplimiento de las finalidades perseguidas en la gran empresa, y de perfeccionarla para alcanzar incluso una eficaz justicia transnacional. Esa es la mejor contribución que podemos hacer al hombre, en ocasión del 500 aniversario del descubrimiento de América.